



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00260-00. - SERVIDUMBRE

Demandante: ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO Y OTROS. Vs Demandada: BEATRIZ PELAEZ RESTREPO.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No. 091

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTES:** ÁNGEL ALBERTO PELÁEZ RESTREPO  
JORGE ENRIQUE PELÁEZ RESTREPO  
NANCY PELÁEZ RESTREPO  
MARGARITA PELÁEZ RESTREPO  
**DEMANDADA:** BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO  
**RADICADO:** 2019-00260-00

#### OBJETO DEL PROVEIDO

Emitir una orden judicial a una autoridad administrativa, para la consecución de información de interés para las resultas de esta acción declarativa de imposición de servidumbre, así mismo será objeto de la presente decisión resolver lo pertinente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, por parte del señor **ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO**.

#### ANTECEDENTES

A folio 305 del cuaderno N° 2, reposa un Derecho de petición, impetrado ante **LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL**, de autoría del Dr. **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, en donde persigue información sobre el tránsito de algunas vías de este municipio, planta de aguas residuales y otros aspectos.

Sobre ese escenario, esta instancia judicial ahondo sobre el resultado de aquella petición, encontrando que, la oficina asesora de planeación no ha ofrecido respuesta a la petición material del asunto, lo que merece de la intervención de esta instancia judicial.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de acotar que, en tratándose de pruebas el Código General del Proceso, tiene previsiones enmarcadas en que, son las partes las que arriben el soporte de las



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00260-00. - SERVIDUMBRE

Demandante: ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO Y OTROS. Vs Demandada: BEATRIZ PELAEZ RESTREPO.  
posturas jurídicas asumidas, para efectos de llevar al Juez al CONVENCIMIENTO pleno de la existencia de un Derecho a su favor, y en efecto así ha hecho la pedagogía este servidor, conforme al espíritu del Manual de Procedimiento, sin embargo ha de ilustrarse que, la petición que convocó uno de los apoderados intervinientes ante una autoridad administrativa, como es la Oficina Asesora de Planeación, no produjo la consecuencia esperada, como era la obtención de información, así como lo decanta el artículo 78 numeral 10 de la Ley 1564 de 2012, que indica lo siguiente,

**Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.**

Está claro así que, la actuación generada a instancia de una de las partes, no condujo a que, se resolvieran algunos interrogantes de este juicio, en esa medida este director judicial, habrá de emitir orden para que, no solamente se proyecte la respuesta al Derecho de petición de la referencia, sino para que clarifique aspectos puntuales de interés para este juzgador, y ello va relacionado con esclarecer **SI LA CALLE 69, 69 A , 69 B Y 69 C**, se encuentran habilitadas, si ostentan malla vial en la actualidad, si tienen ruta de tránsito para vehículos de carga, si existe tejido urbano y demás aspectos que se puedan ofrecer para conocer la situación actual de esas vías, si la administración municipal tiene proyectos en ese sector.

La determinación que, se habrá de lanzar, también guarda sustento en el contenido del numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente,

Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Tratado lo anterior, se sigue este funcionario a referir lo pertinente al desistimiento de las pretensiones que lidera el señor **ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO**, sobre ello, distingue esta agencia judicial que, es la voluntad de uno de los miembros del extremo activo de la acción, renunciar a las pretensiones de la demanda, por cuanto se ha perdido la intención de imponer **LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO**, a la parte pasiva, siendo procedente asentir el pedimento, siempre que den las causales enunciadas en el artículo 314 del Código General del Proceso, para lo cual se hace conveniente adentrarnos en su estudio.

Como primer supuesto tenemos que, es dable desertar de las pretensiones de la demanda, en el evento en que no se haya pronunciado sentencia que conlleve a la terminación del proceso, circunstancia que se cumple en el caso sub examine.

Luego en estudio de las consecuencias que contempla adoptar dicha determinación por voluntad de uno de los demandantes, nos encontramos con que, la providencia



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00260-00. - SERVIDUMBRE

Demandante: ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO Y OTROS. Vs Demandada: BEATRIZ PELAEZ RESTREPO.  
que consiente dicho proceder, es equivalente al peso de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada, lo cual ha sido el querer de un partícipe del extremo demandante, partiendo esta judicatura de que conocía lo que ello conllevaba, de modo que, no se encuentra inconveniente para avalar el pedimento invocado, máxime cuando se traía la existencia de un profesional del Derecho, que conoce fervientemente la materia.

Por lo demás, anota este director de Despacho que, **EXISTE PLURALIDAD DE DEMANDANTES**, lo que da cabida a entender que la acción proseguirá con los demás sujetos que ostentan interés en la continuidad de este juicio y además se advierte que, el desistimiento que ha realizado el demandante, en la persona de **ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO**, deberá comprenderse como incondicional, como lo establece el precepto procesal que ha estructurado la presente decisión.

En consonancia con las reflexiones surtidas, en el Desarrollo del presente pronunciamiento, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuenta del señor **ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN**, para que se sirva dar respuesta de fondo al **DERECHO DE PETICIÓN**, presentado por el profesional del Derecho **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, en tiempo del **11 de marzo del año 2020**. (Se adjunta petición).

**SEGUNDO: CONCEDER** a la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN**, un término judicial de **TRES (3) DIAS**, para que, formule la respuesta al Derecho de petición de la regencia, conforme lo consagra el artículo 117 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SOLICITAR** a la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN** que, en el mismo término conferido de manera precedente, indique a este Despacho judicial **SI LAS CALLES 69, 69 A, 69 B Y 69 C**, se encuentran habilitadas, si ostentan malla vial en la actualidad, si tienen ruta de tránsito para vehículos de carga, si existe tejido urbano y demás aspectos que se puedan ofrecer para conocer la situación actual de esas vías, si la administración municipal tiene proyectos en ese sector.

**CUARTO: Para todo lo anterior, LIBRESE OFICIO.**

**QUINTO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por parte del señor **ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO**, por cumplirse las circunstancias descritas en el artículo 314 del Código General del Proceso.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00260-00. - SERVIDUMBRE

Demandante: ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO Y OTROS. Vs Demandada: BEATRIZ PELAEZ RESTREPO.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEPTIMO: CONTINUESE** con el decurso normal del proceso.

**OCTAVO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 091. Proceso No. 2019-00260-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 010 DEL 29 DE ENERO DE 2021

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario